--- Trelew, de julio de 2012.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Que con la expresión de agravios de fs. 221/235vta. las recurrentes pretenden en esta instancia —alegando que la sentencia de grado introdujo hechos ajenos a las actuaciones y sobre los que no han tenido oportunidad de expedirse— adjuntar "cartas documentos intercambiadas con la actora", que indicarían que se compensaron alquileres por deudas derivadas de incumplimientos de la actora.--

--- En la S.I.C. n º 34 de 2012 – "P. A., R. c/ Coop. Provisión de Energía Eléctrica y otros S.P. Ltda. de Gaiman s/ Daños y perjuicios" (Expte. N º 127/2012-r. C.A.T.) esta Sala expresó que, en los términos del Art. 263 del C. P. C. C., la consideración del ofrecimiento de prueba en este estadio es de interpretación restrictiva, en relación a los supuestos previstos expresamente, y su otorgamiento, por lo tanto, excepcional (Conf. AZPELICUETA, José J. – TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1994, p. 106 y sig.; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).----------

--- En rigor, el Art. 263, inc. 3º del C. P. C. C. establece que los documentos de que intenten valerse las partes recurrentes en la Alzada, deben ser de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia (fs. 164, 06/03/2012), o anteriores, siempre que afirmen que no han tenido antes conocimiento de ellos.----------

--- Este segundo supuesto, no obstante, no ha sido invocado por los recurrentes.---------

--- En relación con el primer caso, del examen preliminar de los documentos que se detallan en el punto VI de fs. 234vta./235, se advierte que —como lo afirma también el recurrente a fs. 246— las "carta documento" individualizadas n º * a n º * se encuentran glosadas a fs. 93, 95 y 103 de autos; y respecto de las demás que habrían sido intercambiadas por N. y la S. N., son de fechas anteriores al llamamiento de autos para sentencia de fs. 164, sólo las individualizadas n º ** y n º ** son de fecha posterior. Otras del mismo tipo que habrían sido intercambiadas por S. S. y la S. N., son también de fechas anteriores al auto de fs. 164, salvo las individualizadas n º 3 y n º 4.----------

---

--- En esta instancia corresponde declarar inadmisibles aquellas "Cartas Documento" de fecha anterior al llamamiento de autos para sentencia que no hubieran sido agregadas oportunamente (Art. 263, inc. 3º, 336 y 490 del C. P. C. C.). Respecto de las individualizadas como n º ** y n º **, y n º * y n º *, respectivamente, cabe tener presente que remiten a cuestiones sostenidas por la actora, en síntesis: niega existencia del contrato de locación vigente, abono de alquiler, entrega de recibo de pago, niega existencia de deuda por multa, niega pago de reparación de medianera, improcedencia de compensación alguna, reitera términos de cartas documentos anteriores, etc., [O.-CBO n º *******(*), n º **, fs. 235] y afirmaciones de la codemandada N., sintéticamente:

existencia de gotera en el inmueble, necesidad de reparación, y apercibimiento (CA-CD n º *********, n º **, fs. 235). Y, del mismo modo, la documental de S. S. intima a entregar recibo de pagos de alquiler, multa por incumplimiento de contrato, y apercibimiento de compensación (CA-CD n º *********, n º *, fs. 235) y la de la actora que sostiene que el contrato está vencido, niega deuda de recibos, rechaza la multa y la procedencia de la compensación [O.-CBO n º *******(*), n º *, fs. 235]. Sucintamente, los referidos documentos reeditan, en general, la posición de la actora y eventuales reclamos de las demandadas, que se sostendrían en la vigencia del contrato de locación (fs. 58/66 y 105/113), aspecto que ha sido abordado —en principio— por la decisión de grado recurrida (fs. 174vta.), cuya justicia será objeto de examen, en concreto, oportunamente. En razón de ello, la introducción en esta instancia de esa documental resulta inadmisible (Art. 263, inc. 3º, y 691 en relación con Art. 490 del C. P. C. C.).----------

--- Cabe recordar que la segunda instancia no es autónoma ni es reconducción o "novum iudicium", en el sentido de que, a través de la sustanciación del recurso, el órgano superior se halle facultado tanto para diligenciar "ex novo" los actos probatorios ya producidos en la instancia anterior, cuanto para admitir la interposición de nuevas pretensiones u oposiciones (PALACIO, Lino E., "Derechos Procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed. actualizada Camps-Tessone, 2011, T. V, p. 59), sino que depende de lo actuado en el grado inicial, cuyo resultado procesal, expresado en la sentencia, es lo que puede y debe ser revisado en la alzada siguiendo el hilo conductor de las impugnaciones vertidas (esta Sala en la S.D.L. n º 44 de 2009 – "L. G. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral", Expte. N º 335/2009-r. C.A.T.; S.I.C. n º 148 de 2005 – "Municipalidad de Trelew c/ F. y C. SCA y/o quién rlte. responsable s/ Ejecución fiscal", Expte. N º 20.397/2005-r. C.A.T.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible la documental individualizada en el punto VI de fs. 234vta./235.-

--- Ordenar el desglose de la documental de fs. 195/220 y 243/245 y devolver al presentante, dejando constancia en autos.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º ley V n º 94).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N º 16 DE 2012 – SIE .- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA